



BOLETÍN TRIBUTARIO - 230/23

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE UN CONSORCIO, EN CALIDAD DE RESPONSABLE DEL IVA, NO PUEDE TOMAR COMO IMPUESTO DESCONTABLE EL IVA RETENIDO Y PAGADO POR UNO DE SUS CONSORCIADOS CON OCASIÓN DE LA CONTRATACIÓN -QUE LLEVA A CABO A NOMBRE PROPIO- DE UN SERVICIO GRAVADO DESDE EL EXTERIOR QUE SE DESTINA A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REALIZADAS POR DICHO CONSORCIO - [Concepto 1164 del 16 de noviembre de 2023](#)**

Agregó la DIAN:

“Como lo indica el artículo 488 del Estatuto Tributario, “Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas” (subrayado fuera de texto).

En este caso, si bien el servicio contratado es destinado a operaciones gravadas con el IVA realizadas por el consorcio, no resulta computable como costo o gasto para dicho consorcio en la medida que la contratación y pago del servicio fue realizada directamente y a nombre propio por parte de uno de sus consorciados.

(...)

Finalmente, no sobra anotar que el principio de transparencia fiscal aplicable a los contratos de colaboración empresarial (como es el caso de un consorcio) y que tiene cabida en el ámbito del impuesto sobre la renta y complementarios, no es extrapolable al impuesto sobre las ventas”.



- **FUSIÓN DE SOCIEDADES: PRESENTACIÓN DECLARACIONES TRIBUTARIAS - [Concepto 1788 del 14 de noviembre de 2023](#)**

Destacó la DIAN:

“Mediante el radicado de la referencia la peticionaria plantea que el Concepto 034464 de junio 8 de 2005 es contrario a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia de junio 3 de 2021, Radicación No. 08001-23-33-000-2015-00622-01(24475).

Al respecto, habiéndose consultado sobre la presentación de las declaraciones tributarias cuando ocurre una fusión de sociedades, en el pronunciamiento¹ objeto de disenso se concluyó que “Los períodos gravables anteriores a la fusión deben declararse de manera independiente, razón por la cual respecto de la absorbida debe utilizarse el NIT que le correspondía” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, en la mencionada providencia el Consejo de Estado abordó el siguiente asunto:

(...) corresponde determinar cuándo se perfeccionó y surtió sus efectos jurídicos la fusión celebrada por la demandante en calidad

¹ (...) *la presentación de las declaraciones de renta, ventas y de retención en la fuente una vez efectuada la fusión y cuya obligación deba cumplirse con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública mediante la que se formaliza este modo de reorganización societaria, corresponderá a la sociedad absorbente, con su NIT y su razón social. Una vez otorgada y registrada la escritura pública que formaliza el acuerdo de fusión, en la misma fecha, se debe solicitar la cancelación del NIT de la sociedad absorbida, tal como lo consagra el Concepto 031688 de abril 7 de 1999. No obstante, es preciso tener en cuenta que la cancelación de la inscripción en el RUT de la absorbida no es inmediata, sino que está sujeta a verificaciones respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias conforme con lo previsto por el último inciso del artículo 11 del Decreto 2788 de 2004, razón por la cual, si bien es cierto que la absorbente desde el momento de la formalización de la fusión responde por las obligaciones tributarias de la absorbida, es un hecho que en los períodos gravables anteriores a la legalización y perfeccionamiento del acuerdo, existían de manera independiente los entes societarios, razón por la cual la absorbente debe declarar dichos períodos indicando el nombre y razón social y NIT de la absorbida. Esto teniendo en cuenta que si bien jurídicamente se consolidan, en la práctica la cuenta corriente así como las obligaciones de la absorbida por los períodos fiscales anteriores a la fusión tienen origen en personas jurídicas diferentes, identificadas cada una tributariamente, así la absorbente a partir de la formalización de la fusión deba cumplir las obligaciones formales y sustanciales de la primera por los períodos fiscales en que aquella tuvo vida jurídica. (Subrayado fuera de texto)*



de absorbente, para juzgar si esa sociedad podía imputar en su declaración de IVA (...) el saldo a favor que, antes de la fusión, fue autoliquidado en el bimestre inmediatamente anterior por la absorbida. Lo anterior con miras a definir si la demandada podía extinguir mediante compensación de oficio, a través de los actos demandados, la deuda equivalente al saldo a favor en mención que estimó existente bajo la consideración de que aquel fue imputado de manera improcedente por la absorbente. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, los problemas jurídicos abordados en la doctrina cuestionada y en la sentencia citada son diferentes. En efecto, el primero versa sobre la presentación de las declaraciones tributarias a cargo de una sociedad absorbida y en relación con períodos gravables anteriores al perfeccionamiento de la fusión. El segundo, es decir, aquel abordado en la sentencia, está relacionado con la posibilidad de imputar o compensar, por parte de la sociedad absorbente, un saldo a favor liquidado por la sociedad absorbida de manera previa al perfeccionamiento de la fusión.

En la sentencia, el Consejo de Estado concluyó que “desde la fecha del perfeccionamiento de la fusión, la absorbente es titular del derecho sobre el saldo a favor del IVA que en el período inmediatamente anterior hubiese sido autoliquidado por la absorbida. Consecuentemente, la absorbente se encuentra facultada para imputar dicho saldo a favor en la declaración de IVA del período durante el cual se formalizó la fusión, o para solicitarlo en compensación y/o devolución” (subrayado fuera de texto).

*Así las cosas, no observa esta Dirección que el Concepto 034464 de junio 8 de 2005 contradiga la Sentencia de junio 3 de 2021, Radicación No. 08001-23-33-000-2015-00622- 01(24475), del Consejo de Estado; de hecho, coinciden en que, para efectos tributarios, resulta fundamental la fecha del perfeccionamiento del acuerdo de fusión. Por lo anterior **se confirma** el Concepto 034464 de junio 8 de 2005”.*

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

19 de diciembre de 2023